



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Karen Liz Herrera Argumedo, en representación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, contra Sebastián Sierra Vieira. Radicado No. 2021-00071-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el ejecutado Sebastián Sierra Vieira, actuando a través de apoderada judicial, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La abogada del ejecutado sustenta su recurso en que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos que debe contener un título ejecutivo. Sin embargo, el despacho advierte que el recurso presentado es extemporáneo, por lo que no habrá lugar a estudiar de fondo su procedencia o no.

En efecto, la parte ejecutada argumenta que, de conformidad con lo establecido con parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, en conc. con el art. 8° íd., el término del traslado y, por ende, de la notificación del mandamiento ejecutivo, empieza desde el momento en que da el acuse de recibido, que en este caso, el acuse de recibido se envió el día 26 de enero de 2021, al correo del abogado de la ejecutante, por lo que considera se encuentra en término para presentar el recurso de reposición.

Ahora bien, el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 420 de 2020, expresó que: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* La Corte Constitucional, en esa decisión precisó que ese término establecido en el numeral 3° del art. 8°, empezará a contarse cuando la parte a quien se notifica, da el acuse de recibido o, cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ciertamente mediante auto de fecha 31 de mayo del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor Sebastián Sierra Vieira, y a favor de la ejecutante, Karen Liz Herrera Argumedo, en presentación de su hijo, el niño Samuel Sierra Herrera, por la suma de cuarenta y dos millones trescientos ochenta y dos mil doscientos ochenta pesos (\$42.382.280), y en dicha providencia se ordenó correr traslado en legal forma del mandamiento de pago al ejecutado.

La parte ejecutante aportó escrito en el que manifiesta que envió la notificación personal al ejecutado vía correo electrónico, el día 18 de enero de 2022, y aporta pantallazo con constancia de que dicho mensaje fue entregado al ejecutado en esa misma fecha, exactamente a las 10:51 de la mañana. Por lo que, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y a lo precisado por la Corte Constitucional, esa notificación personal se entendió realizada a los dos días hábiles posteriores al envío y entrega del mensaje, es decir, que los términos empezaron a contarse a partir del día 21 de enero de 2022, siendo ese el primer día de traslado.

Ahora bien, el inciso segundo del art. 430 del CGP, establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser discutidos mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo; y el art. 318 ib., señala que el recurso

de reposición deberá interponerse por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, en este caso, del auto que libró mandamiento de pago se notificó el día 18 de enero de 2022, como ya se dijo, y no el día 26 de enero del presente año, como lo señala la parte ejecutada, pues si bien es cierto la Corte Constitucional indicó que el término de los dos días siguientes al envío del mensaje o de la notificación, se empezaba a contar cuando el indicador recepcione acuse de recibido, también señaló en esa providencia, **“o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (negrillas fuera de texto). En este caso, la parte ejecutante acreditó que el ejecutado tuvo acceso al mensaje, y le fue entregado el día 18 de enero de 2022, como consta en el pantallazo aportado, es decir, que esos 3 días para interponer el recurso de reposición, se contabilizan a partir del día 21 de enero de 2022, de tal manera que vencían el día 25 de enero de 2022; y el ejecutado, a través de su apoderada judicial, envió al correo institucional del juzgado el recurso de reposición el día 26 de enero de 2022, o sea un día después del vencimiento del término para interponer el recurso, por lo tanto, es extemporáneo su recurso y, como consecuencia, habrá de negarse de plano.

Por otra parte, el ejecutado no presentó excepciones de mérito contra el título ejecutivo, tal y como lo establece el art 442 del CGP, por ende, es procedente darle cumplimiento a lo indicado en el artículo 440 del CGP., inciso 2, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por las razones esbozadas, el juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el ejecutado Sebastián Sierra Vieira, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, continuar adelante con la ejecución en contra del ejecutado Sebastián Sierra Vieira, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.
3. Condenar en costas al ejecutado. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 2.119.114 pesos. Por secretaría liquidense las costas materiales.
4. Practíquese la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros previstos en el art. 446 del C.G.P.
5. Téngase a la abogada Sofia Alejandra Hoyos Olmos, como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13ac9cb7a3dd6bbb9b72153d7b432578e699ea87ce44b5d3901e9a5a48adda0

Documento generado en 11/02/2022 03:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**